

**AUTO No 258
(DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2018)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ORDENA LA APERTURA DE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

En Cartagena de Indias D.T. y C; a los 25 días del mes de septiembre del 2018.

Querellante: **DE OFICIO**, en virtud de hallazgos encontrados en Visita de Carácter General.
Querellado: **FERVILL GROUP SAS**.
Radicado: **08SI20187313001000000349**.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto número 369 del 29 de junio del 2018, este Despacho comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social número 5, Doctor **JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA** para efectos de realizar Visita de Carácter General en las instalaciones de **FERVILL GROUP SAS** identificada con NIT 901020674-8 con domicilio en la Diagonal 22, avenida Crisanto Luque número 48- 17 de la ciudad de Cartagena.

En cumplimiento de la Comisión Impartida, el Funcionario realizó la diligencia el día 3 del año en curso; atendiendo a que en las instalaciones Visitadas no se encontraban publicados ni el **REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO** ni el **REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL**; por medio de memorando radicado en esta Coordinación con el número **08SI20187313001000000349** del 8 de septiembre del 2018, envió informe a esta Coordinación.

II. COMPETENCIA.

El numeral 1 del artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 7 del Convenio 129 de la Organización Internacional del Trabajo (de la cual nuestro país es miembro), establecen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia, es el Ministerio de Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control .

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio de Trabajo. Acto seguido el artículo 486 subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000, establece las atribuciones de los Funcionarios de este Ente Territorial.

En este orden de ideas, el numeral 5 del literal C del artículo 1 de la Resolución 2143 del 2014, establece dentro de las competencias del Coordinador del Grupo de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control "... 5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social, en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes..."

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C - 818 de 2005 indicó:

"Por la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración

del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

Por lo tanto es deber del Ministerio de Trabajo velar por el cumplimiento de la Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto Legal aludido en el párrafo inmediatamente anterior.

En consonancia con los preceptos ut-supra, los cuales son contundentes con respecto a la competencia de este Ente Ministerial para conocer del asunto objeto del presente Acto Administrativo.

III. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a evaluar el mérito de los hechos esbozados tanto en el memorando de traslado, como de sus respectivos anexos; al igual que del material probatorio allegado al expediente contentivo de la actuación administrativa; a efectos de determinar la procedencia del procedimiento administrativo sancionatorio elevando pliego de cargos por la presunta transgresión del artículo 120 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la ley 1429 del 2010 en su artículo 22, al igual que el artículo 351 del Código Sustantivo de Trabajo.

IV. HECHOS.

- Se encuentra plasmado en el acta adjunta al memorando remitido que en las instalaciones de **FERVILL GROUP SAS** identificada con NIT 901020674-8 con domicilio en la Diagonal 22, avenida Crisanto Luque número 48- 17 de la ciudad de Cartagena, no se encuentran publicados tanto el **REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO** como el **REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL**. Dejando constancia de ello el Doctor **JUAN GABRIEL ACEVEDO MADREA**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, quien fue Comisionado mediante auto número 369 del 29 de junio del 2018.
- En consecuencia de lo expresado en el párrafo precedente; el Sistema Interno de Reparto Comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No 11 **MARIA MAGDALENA NAVARRO RODRIGUEZ**, para efectos de adelantar la actuación administrativa respectiva. Por lo tanto, mediante auto emitido el día 14 del presente mes y año se dispuso la existencia de méritos para efectos de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de **FERVILL GROUP SAS**, identificada con NIT 901020674-8 con domicilio en la Diagonal 22, avenida Crisanto Luque número 48- 17 de la ciudad de Cartagena. Librándose las respectivas comunicaciones.

CONSIDERACIONES.

Al realizar un análisis exhaustivo del material probatorio allegado al expediente contentivo de la actuación administrativa, se desprende que **FERVILL GROUP SAS** identificada con NIT 901020674-8 con domicilio en la Diagonal 22, avenida Crisanto Luque número 48- 17 de la ciudad de Cartagena; presuntamente incurrió en actuaciones contrarias a las estipuladas en la normatividad, por lo que se hace necesario iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio elevando Pliego de Cargos mediante Auto de Tramite. Concurriendo los requisitos necesarios para proceder a formular cargos, en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, por la presunta transgresión del artículo 120 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la ley 1429 del 2010 en su artículo 22 y del 351 del Código Sustantivo de Trabajo.

"Por la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

Cabe precisar que el acta de visita realizada en las instalaciones de **FERVILL GROUP SAS** identificada con NIT 901020674-8 con domicilio en la Diagonal 22, avenida Crisanto Luque número 48-17 de la ciudad de Cartagena; se encuentra visible a los folios 2 al 16 del expediente contentivo de la actuación administrativa.

Situaciones que indican que **FERVILL GROUP SAS** identificada con NIT 901020674-8 con domicilio en la Diagonal 22, avenida Crisanto Luque número 48-17 de la ciudad de Cartagena; presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 120 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la ley 1429 del 2010 en su artículo 22 al igual que el artículo 351 del Código Sustantivo de Trabajo; por lo que se hace necesario iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se denomina **FERVILL GROUP SAS** identificada con NIT 901020674-8 con domicilio en la Diagonal 22, avenida Crisanto Luque número 48-17 de la ciudad de Cartagena.

VI. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS O TRANSGREDIDAS.

Constituye objeto de actuación la vulneración de lo consagrado en la siguiente normatividad:

- **Haber incurrido en la presunta vulneración de la obligación prevista en el artículo 120 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la ley 1429 del 2010 en su artículo 22, que dispone:**

"Artículo 120- Modificado L. 1429/2010, artículo 22. **Publicación.** Una vez cumplida la obligación del artículo 12, el empleador debe publicar el reglamento de trabajo, mediante la fijación de dos (2) copias en caracteres legibles, en dos (2) sitios distintos. Si hubiere varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos."

- **Haber incurrido en la presunta vulneración de la obligación prevista en el artículo 351 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone:**

ARTICULO 351. PUBLICACION. Una vez aprobado el reglamento de conformidad con el artículo 349, el {empleador} debe mantenerlo fijado en dos (2) lugares visibles del local del trabajo.

CARGOS

CARGO PRIMERO.

Dentro del análisis realizado al escrito y a sus anexos, se desprende que la partir de ahora Investigada **FERVILL GROUP SAS** identificada con NIT 901020674-8 con domicilio en la Diagonal 22, avenida Crisanto Luque número 48-17 de la ciudad de Cartagena; presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 120 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la ley 1429 del 2010 en su artículo 22, presuntamente transgredió lo dispuesto en el **artículo 120 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la ley 1429 del 2010 en su artículo 22.**

CARGO SEGUNDO.

Dentro del análisis realizado al escrito y a sus anexos, se desprende que la partir de ahora Investigada **FERVILL GROUP SAS** identificada con NIT 901020674-8 con domicilio en la Diagonal 22, avenida Crisanto Luque número 48-17 de la ciudad de Cartagena; presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 120 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la ley 1429 del 2010 en

"Por la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio"
su artículo 22, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 351 del Código Sustantivo del Trabajo.

VII. ARGUMENTOS DEL INTERESADO.

La referida acta de visita fue suscrita por la Señora **YESSICA PAOLA TORRES OROZCO**, auxiliar de la empresa Visitada.

VIII. SANCIONES PROCEDENTES

Tal y como se ha esbozado en este proveído, de encontrarse probada las infracciones a las normas enunciadas como presuntamente transgredidas por parte del empleador dará lugar a la imposición de la multa establecida en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 584 de 2000, art. 20, el cual prevé multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**, en contra de **FERVILL GROUP SAS** identificada con NIT 901020674-8 con domicilio en la Diagonal 22, avenida Crisanto Luque número 48- 17 de la ciudad de Cartagena.

SEGUNDO: **DESIGNESE**, para efectos de adelantar la instrucción del Proceso Administrativo de Carácter Sancionatorio a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social número 11 **MARIA MAGDALENA NAVARRO RODRIGUEZ**.

TERCERO: **COMISIONAR** A la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social N° 11 **MARIA MAGDALENA NAVARRO RODRIGUEZ** para ordenar y practicar las pruebas que considere pertinentes para establecer la veracidad de los hechos que presuntamente vulneran la normatividad laboral o de

seguridad social o en Seguridad y Salud en el Trabajo o atentan contra derechos fundamentales del trabajador.

CUARTO: **NOTIFICAR** al a partir de ahora Investigado del presente Auto, de conformidad con el Art. 47 de la ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto no procede recurso alguno.

QUINTO: **ADVERTIR** a la Investigada que podrá dentro de los quince (15) siguientes a la Notificación de la presente Formulación de Cargos, presentar los descargos, aportar y/o solicitar la pruebas que pretenda hacer valer, las cuales se practicarán en un término no mayor de (30) días.

SEXTO: **CONTRA** el presente acto administrativo de tramite no proceden os recursos de reposición y en subsidio de apelación.

SÉPTIMO: **SE LIBRAN** las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CESAR HURTADO DE ALBA
COORDINADOR GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL